



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00142-00
Demandante	:	NIDIA YANETH VERA RAMIREZ
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **NIDIA YANETH VERA RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 19 de marzo de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por NIDIA YANETH VERA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976993c057b807194b54f87006686db533d50b9b07c782674186abc8e0da3906

Documento generado en 24/09/2020 03:47:36 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00143-00
Demandante	:	SANDRA YANETH AVELLA CARRERO
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **SANDRA YANETH AVELLA CARRERO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 19 de marzo de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por SANDRA YANETH AVELLA CARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f0eb945927f939ed37222dffceef3ba2bd3bbd63532e41ca54ff9ad8528e3

Documento generado en 24/09/2020 03:47:39 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00144-00
Demandante	:	MARIELA GALLO OSPINA
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **MARIELA GALLO OSPINA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 9 de abril de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por MARIELA GALLO OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

Código de verificación:

fb17b4fbb4a83cacbd5f81325ccc1fdd150c5fff08758b677e6fe8e703582891

Documento generado en 24/09/2020 03:47:41 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00145-00
Demandante	:	YANETH VIRGINIA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **YANETH VIRGINIA GÓMEZ GÓMEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 14 de mayo de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por YANETH VIRGINIA GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ced76624c8d7fe82b3c778c183cbb99f290a155bec49fc888a2ad47f97eedf3

Documento generado en 24/09/2020 03:47:44 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2016-00175-00
Demandante	: AURA LIBIA RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SOBRESUELDO 20% DOCENTE (ORDENANZA 13 DE 1947)
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que *“manifiesto que desisto de las pretensiones planteadas en la demanda de la referencia, por encontrarse ajustado a derecho; esto en aras de no desgastar el aparato judicial y por diferentes posturas ya manifestadas en temas similares por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*, motivo por el cual, y en aras de no desgastar el aparato judicial, solicita desistir de las pretensiones de la demanda incoada.

Reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹ que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado al apoderado, se verificó que esta cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe*

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron"³, el Despacho estima que es improcedente la imposición de costas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora el 3 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e87296160ff6946c42745879bb7c02f9457f3843f40c1e4db0ec8d0563b4945

Documento generado en 24/09/2020 03:47:46 p.m.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00256-00
Demandante	: LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER
Demandado	: MUNICIPIO DE GACHETÁ
Medio de Control	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Controversia	: NULIDAD RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ SINIESTRO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 11 de octubre de 2018, en contra del Municipio de Gachetá (fl. 726 c3).
- Se notificó a la parte demandada -Municipio de Gachetá- el 12 de febrero de 2019 (fls. 732).
- Se notificó a la parte demandada -Liberty Seguros S.A.,- el 21 de agosto de 2019 (fls. 732).
- El Municipio de Gachetá contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador (fls. 737-751) y propuso la excepción previa de falta de requisitos formales por no agotar requisito de procedibilidad.
- Liberty Seguros S.A., contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador (fls. 265-269) y no propuso excepciones.
- Secretaría corrió traslado de la excepción propuesta por el municipio demandado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 287. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada -Municipio de Gachetá- propuso la excepción denominada "*falta de requisitos formales por no agotar requisito de procedibilidad*", en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

El municipio de Gachetá, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción previa “falta de requisitos formales por no agotar requisito de procedibilidad”, señalando que “(...) Atendiendo las directrices del CPACA, artículo 161, se tiene que se ha omitido por parte del actor, agotar la vía de la conciliación prejudicial, prevista en la Ley 640 de 2001.

El actor se ha escudado en el contenido del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, para omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, al manifestar que como quiera que conjuntamente con la demanda, se están solicitando medidas cautelares, no necesariamente, se debe acudir al requisito previo para entablar la presente acción contenciosa.

Sin embargo, varios son los aspectos a ser considerados para plantear para contrarrestar los argumentos del actor, a saber:

a.- El artículo 161 del CPACA, habla de cumplimiento de requisitos previos, a la cual debe estar sometida la demanda. uno de ellos, es el enlistado en el numeral 1 de la norma en cuestión, y como quiera que la presente acción tiene que ver con controversias contractuales.

b.- El artículo 161 hace parte de la ley 1437 de 2011, siendo esta, una norma posterior a la ley 640 de 2001, luego bajo lo establecido por el C.C., la prevalencia de la ley, se indica que la ley posterior prima sobre la anterior. (Ley 57 de 1885)” (fl.750 c3).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el inciso 2º del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitarán medidas cautelares.

Sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el parágrafo primero del artículo 590, lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sumado a lo anterior, en el artículo 613 de la aludida norma, se estableció:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

***No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

Visto el artículo en precedencia, se concluye que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte actora solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar, (fls. 1-13 C. medida cautelar):

"Solicito como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

1.1 Resolución Administrativa No. 058 de 20 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se declara siniestro de un contrato de obra pública y se adoptan otras disposiciones".

1.2 Resolución Administrativa No. 078 de 26 de abril de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 058 de fecha 20 de marzo de 2018 mediante la cual se declara siniestro de un contrato de obra".

Así mismo, se solicita de manera preventiva se **DECRETE** lo siguiente:

1.3 ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Gachetá a **ABSTENERSE** de continuar el cobro jurídico de los valores contenidos en la Resolución No. 058 de 20 de marzo de 2018 y la No. 078 de 26 de abril de 2018, hasta tanto se resuelva la demanda contenciosa administrativa en la cual se encuentran analizando la legalidad de la expedición de dichos actos administrativos.

1.4 ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Gachetá a **ABSTENERSE** de continuar con alguna otra actuación o investigación relacionada con el Contrato de Obra No. 045 de 2015 suscrito el 9 de marzo de 2015, (...)".

Pues bien, de la revisión de la medida cautelar presentada por la parte actora, se observa que si bien los actos administrativos demandados involucran un aspecto económico: "hacer efectiva la garantía por amparo de estabilidad de obra No. 045 de 2015 de acuerdo con la póliza No. 2494035 expedida por la Aseguradora Liberty Seguros S.A., por un valor de \$168.535.502"¹, esto no implica que la suspensión provisional solicitada ostente el carácter de "**patrimonial**", dado que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata o un perjuicio irremediable para la parte actora, pues será solo hasta el momento de proferir decisión de fondo, esto es, en la sentencia, en la que el juez determinará si el actor debía o no, pagar la suma aludida.

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado, indicó lo siguiente:

"La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, **una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter**, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no

¹ Ver folio 484 del cuaderno No. 2 - Artículo segundo de la Resolución demandada No. 058 del 20 de marzo de 2018.

conlleve en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”². (Negrilla y subrayado no original)

Así entonces, al observarse que la medida cautelar solicitada no tiene un contenido patrimonial, se concluye que en el presente asunto, era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, motivo por el cual, resulta procedente, declarar probada la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por el Municipio de Gachetá, por no haber agotado requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, por no agotar requisito de procedibilidad propuesta por la parte demandada -Municipio de Gachetá-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

9(Š r o j] s s G z s t s s r r o l o o z h s s i o g h A T i j s C A i o s A o A s u n t A r o z i s
Ä r l j s t G s s A s F y o i l a l a T s f s l r e c r s A s C a n b و و ا و ع و

/ ٥ ١١ f s ö s n z l A l o i

ee84366aa36c62468c8beb9cf1815d41ddf32dc3166ad9615044981135849594

5 o j] s s G z s s r r o s و و ا و ع و ل ا و ع و و و ا و ع و

² Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. 15 de mayo de 2015.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00309-00
Demandante	: WENCESLAO MORENO SOTAQUIRA
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE
Asunto	: CIERRE PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 13 de julio hogaño, se dejó a disposición de las partes y del Ministerio público las pruebas que fueron decretadas y debidamente practicadas, visibles a folios 109 a 220 del expediente, advirtiendo que dentro de dicho traslado se pronunció el apoderado de la parte demandante sin señalar objeción alguna frente a las aludidas pruebas.

Luego entonces, procedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

Ejecutoriado este proveído, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020. La sentencia respectiva, se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b483d159dc0410f9b670f7a23dd70f1eb53ed023944e63563ab87f6207665c

Documento generado en 24/09/2020 03:47:52 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00117-00
Demandante	: ISMAEL CARRANZA VIVAS
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Una vez en firme el auto que resolvió excepción previa¹ y como quiera que el asunto que se debate es de puro derecho, pues se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 28 de diciembre de 2018 producto de la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 por el demandante en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y dado que no hay solicitud de práctica de pruebas ni se advierte la necesidad de decreto oficioso, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ed515799758ebf0fa3423b69b3efa0be81222813195cca6aa447a75e71b62

Documento generado en 24/09/2020 03:46:50 p.m.

¹ Auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual, el Despacho negó la excepción de "no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva", propuesta por la parte demandada.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00119-00
Demandante	: MARIA MARGARITA CASAS BUITRAGO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Requiere apoderada parte actora

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020 solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que *“me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA”*.

Al respecto, estima el Despacho procedente **REQUERIR** a la aludida apoderada, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, *sustente normativamente* las razones de terminación del proceso, toda vez que invoca el contenido de su solicitud en el artículo 176 del CPACA relacionado con el allanamiento de la demanda, figura procesal estatuida para el *extremo procesal de la parte pasiva*, y que conlleva emisión de sentencia, en caso de aceptarse, o decreto de pruebas en caso de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b88184b9dd9212436c799b6c25a7964b6d9c13b2cb108c5b695ca5ae4217da1

Documento generado en 24/09/2020 03:46:53 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00130-00
Demandante	: GLORIA INÉS CARDENAS DE ALVAREZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Pese al silencio de la parte actora frente al requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, considera este Despacho que el dato que fue requerido, se logra extraer de los hechos del libelo demandatorio, frente al cual no hay oposición alguna, y dado que tampoco se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640621d2dde8b41c4bcc3be61b2fe47e1cd501cd2996c7677a41ba7f608aed9d

Documento generado en 24/09/2020 03:46:56 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00281-00
Demandante	: MUNICIPIO DE CHIA
Demandado	: EDWIN TORRES POVEDA
Medio de Control	: REPETICIÓN
Asunto	: REQUIERE

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Conforme con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, so pena de declarar desistimiento tácito, informe el correo electrónico del demandado, a fin de realizar la notificación correspondiente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fe7be0abd7edf708d680b6b5c730a85723759e4017d9c2e91924b4c69139d0

Documento generado en 24/09/2020 03:46:58 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAJIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00045-00
Demandante	: ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Se procede a estudiar si la parte actora en el escrito de subsanación dio cumplimiento a todos los defectos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido por este Despacho el 1 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la misma no se encontraba adecuada a las exigencias de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual se requirió al actor para que allegara el escrito de demanda conforme a los requisitos legales contemplados en los artículos 160 al 166 del CPACA.
- El 15 de julio hogaño, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que si bien la parte actora allegó subsanación de la demanda, también lo es que la misma no se realizó en debida forma, ya que, aunque el apoderado de la actora aduce que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 160 al 166 del CPACA, también lo es que no se subsanaron todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, tales como: “(...), escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, determine el acto administrativo acusado, precise la reclamación administrativa, (...)”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, en la cual se señalaron los defectos que adolecía el libelo demandatorio, resulta procedente **RECHAZAR** la demanda de la referencia, pues en el escrito a través del cual el actor pretendía subsanar la demanda –se insiste-, no precisó el medio de control que pretendía hacer valer, como tampoco especificó el acto administrativo acusado, y no se observa una manifestación de la administración, de allí que, no se reúnen los requisitos previstos por el CPACA relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la Litis pueda resolverse de fondo en esta Jurisdicción.

En virtud de lo manifestado, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la señora **ANA BELÉN DUARTE HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6f662bfdc3f619de90249106541876ec113b836a0ae75f7c9d8c8ed992ac72

Documento generado en 24/09/2020 03:47:01 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00109-00
Demandantes	: MARIA DEL ROSARIO ACEVEDO VALBUENA, NOHORA CHIQUIZA OCHOA, CUSTODIA CRUZ TORRES, MARIA ISABEL HUERTAS RUEDA, LEIDY JOHANA JIMENEZ MARTINEZ y SONIA PATRICIA MARTINEZ GARCIA
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE y OFICIO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019
Asunto	: Ordena oficiar

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, y dado que en el escrito de la misma y sus anexos, no hay claridad frente al último lugar de prestación de servicios de las demandantes Custodia Cruz Torres y Leidy Johana Jiménez, con el fin de determinar la competencia territorial¹, se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que en el término de **diez (10) días, CERTIFIQUE** el lugar de prestación de servicios para el año 2019 de las docentes: **Custodia Cruz Torres** identificada con C.C. No. 51.855.115 y **Leidy Johana Jiménez** identificada con C.C. No. 1.069.852.283.

Por Secretaría, ofíciase y remítase vía correo electrónico.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a38cbea1817c4f2ede78b797d68526d784a6dcc1824d10a996b454a6c0364b

¹ Numeral 3º del artículo 156 del CPACA.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00110-00
Demandantes	: MARICELA RODRIGUEZ ACEVEDO, SANTOS BEGOÑA RODRIGUEZ BUITRAGO, MARTHA ANGELICA SEGURA JIMENEZ y GLORIA ESPERANZA URREGO AVILA
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE y OFICIO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019
Asunto	: Ordena oficiar

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, y dado que en el escrito de la misma y sus anexos, no hay claridad frente al último lugar de prestación de servicios de las demandantes Maricela Rodríguez Acevedo, Santos Begoña Rodríguez Buitrago y Gloria Esperanza Urrego Ávila, con el fin de determinar la competencia territorial¹, se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que en el término de **diez (10) días, CERTIFIQUE** el lugar de prestación de servicios del año 2019 de las docentes: **Maricela Rodríguez Acevedo** identificada con C.C. 20.667.569, **Santos Begoña Rodríguez Buitrago** identificada con C.C. 20.472.744 y **Gloria Esperanza Urrego Ávila** identificada con C.C. 20.931.588.

Por Secretaría, ofíciase y remítase vía correo electrónico.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afc470ee40e49399d0f55419fe324bc1931d1d7fb4b514fe84f6ee02cb55f2b

Documento generado en 24/09/2020 03:47:06 p.m.

¹ Numeral 3º del artículo 156 del CPACA.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00118-00
Demandante	: ALEXANDRA PATRICIA NOVOA MUNEVAR
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **ALEXANDRA PATRICIA NOVOA MUNEVAR** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2019 producto de la petición presentada el día 24 de septiembre de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ALEXANDRA PATRICIA NOVOA MUNEVAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:
 - 2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - 2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 - 2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co
- 3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRÓNICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P 120.489 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 18 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48361895fcc120af71ecd1ed13e696bb6e6581b77efeb153bfc497544f5d7d

Documento generado en 24/09/2020 03:47:09 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00132-00
Demandante	: CARMEN ALEYDA CORREA MONCADA
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **CARMEN ALEYDA CORREA MONCADA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de julio de 2019 producto de la petición presentada el día 9 de abril de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CARMEN ALEYDA CORREA MONCADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:
 - 2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - 2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 - 2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co
- 3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d19dfc790b7cdadd99e02d2ca19e7eaeec037835501b1024461008f1924a2b6

Documento generado en 24/09/2020 03:47:12 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACUÍRÁ**

Zipacuír, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00135-00
Demandante	: CECILIA AMPARO MARTINEZ DE BONILLA
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **CECILIA AMPARO MARTINEZ DE BONILLA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de julio de 2019 producto de la petición presentada el día 9 de abril de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CECILIA AMPARO MARTINEZ DE BONILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:
 - 2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - 2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 - 2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co
- 3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQUAIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5998b09933f8abee3d332ffe3e846f8834685ce97143349df2d81aaa0fe45519

Documento generado en 24/09/2020 03:47:15 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00136-00
Demandante	: ELSA TULIA OSTOS SANCHEZ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **ELSA TULIA OSTOS SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de agosto de 2019 producto de la petición presentada el día 31 de mayo de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ELSA TULIA OSTOS SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:
 - 2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - 2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 - 2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co
- 3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb3ac30790b04821092341db87c652e2bd3d844518ee620d14ea1950cf8e3fc
Documento generado en 24/09/2020 03:47:17 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00137-00
Demandante	: GONZALO HENAO AGUILAR
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por el señor **GONZALO HENAO AGUILAR** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 9 de julio de 2019 producto de la petición presentada el 9 de abril de 2019 por el demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **GONZALO HENAO AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico prociudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2264877ed1f11a2d5c43a53e8e61aea6b7be9e96b6cfaa97d1aa03231bfe6d82

Documento generado en 24/09/2020 03:47:20 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00138-00
Demandante	: IRMA YOLANDA GUTIERREZ BEJARANO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **IRMA YOLANDA GUTIERREZ BEJARANO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de junio de 2019 producto de la petición presentada el 19 de marzo de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **IRMA YOLANDA GUTIERREZ BEJARANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:
 - 2.1.** Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - 2.2.** A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 - 2.3.** Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co
- 3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfde9488fd29e5890bc9a003320115dd83dc0adae7582f28ccc40087bb133e48

Documento generado en 24/09/2020 03:47:22 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00139-00
Demandante	: LILIA SARMIENTO HERNÁNDEZ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **LILIA SARMIENTO HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** con el que pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 9 de julio de 2019 producto de la petición presentada el 9 de abril de 2019 por la demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **LILIA SARMIENTO HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico prociudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aebda5d3ab1b33834e80cee4c0a7821d98bf3fff8783c1d92dac9df16dff09f

Documento generado en 24/09/2020 03:47:25 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00103-00
Ejecutante	:	INTERBOOKS S.A.S.
Ejecutado	:	MUNICIPIO DE PACHO
Proceso	:	Ejecutivo
Asunto	:	Niega mandamiento ejecutivo

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del municipio de Pacho, por los siguientes conceptos:

"a. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETENTA PESOS (\$208.403.070) por concepto del saldo por pagar del contrato No. 302-2019 suscrito el día 6 de diciembre de 2019 y su respectiva adición del día 20 de diciembre de 2019 el cual ya se ejecutó y se encuentra liquidado.

b. Intereses de mora en el pago del saldo por pagar del contrato No. 302-2019 suscrito el día 6 de diciembre y su respectiva adición del día 20 de diciembre de 2019, desde la fecha en que se hizo exigible es decir el 26 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se genere el correspondiente pago."

Como se lee, la pretendida ejecución tiene fundamento en el Contrato No. 302-2019 suscrito el 6 de diciembre de 2019, con adición del 20 del mismo mes y año.

Pues bien, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo "los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**" (negrillas fuera de texto)

Y en relación con el contrato como título ejecutivo complejo, se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterando:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen***

prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.¹ (negrillas fuera de texto)

Ahora bien y considerando la importancia de valorar todos los documentos adicionales al contrato, que constituyen el título ejecutivo complejo, como por ejemplo el acta de liquidación, se ha pronunciado la jurisprudencia, así:

*“Atendiendo la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio reiterado de esta Sala que, **cuando se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, teniendo en cuenta que se trata de un negocio jurídico fruto de la autonomía privada que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas, si no se deja salvedad en el acta que la contenga, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato.** (...) las observaciones o salvedades a la liquidación bilateral no se constituyen en un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción, pero sí resultan ser un presupuesto de orden material en el marco de la legitimación en la causa por activa, en orden a lograr la prosperidad de las pretensiones. (...) siguiendo el criterio jurisprudencial se tiene que: (i) si las partes quedaron a paz y salvo en el acta de liquidación, sin reparos ni salvedades, no tendrán prosperidad los reclamos en vía judicial; (ii) si en el acta de liquidación quedaron pagos pendientes, las partes pueden hacer efectivos los mismos a través de procesos ejecutivos; y (iii) se reconoce la posibilidad de que las partes hagan reservas y salvedades para reclamaciones futuras.”² (negrillas fuera de texto)*

Por lo expuesto y con apoyo en la citada jurisprudencia, resulta inviable librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por cuanto el acta de liquidación del contrato del 26 de diciembre de 2019, que hace parte integral del mismo como título ejecutivo, no contiene obligación alguna a favor de INTERBOOKS S.A.S. y en contra del MUNICIPIO DE PACHO, por el contrario en el parágrafo del numeral octavo se lee:

“(…)”

En atención a lo previsto en la presente acta, las partes del presente acto contractual dan por LIQUIDADO el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN enunciado, declarándose a PAZ Y SALVO, libre de todo apremio o desobediencia, por lo cual no se consignan observaciones u objeciones.

“(…)”

Acta que fue suscrita por las partes, y de cuya lectura no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que proceda librar la solicitada orden de ejecución.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el **INTERBOOKS S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE PACHO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, mediante la cual se dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el **INTERBOOKS S.A.S.** en contra del**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “A”. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “B”. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Radicación número: 13001-23-31-000 1992-08522-01(21429). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

MUNICIPIO DE PACHO, devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **PEDRO ANDRÉS POVEDA FORERO**, identificado con C.C. 1.075.661.053 y T.P. 311.308 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909fdaedf88cd4ac515b087a9458bad5df631926878903e507be2b462ef4084f

Documento generado en 24/09/2020 03:47:28 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Table with 2 columns: Field and Value. Fields include Ref. Proceso, Demandante, Demandado, Medio de Control, and Asunto.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, se dejó a disposición de las partes y del Ministerio Público, las pruebas que fueron decretadas y debidamente practicadas, obrantes en los folios 169 a 211 y en CD fl. 213, advirtiendo que dentro de dicho traslado no hubo manifestación alguna.

Luego entonces, procedente resulta CERRAR EL DEBATE PROBATORIO dentro de la presente actuación.

Ejecutoriado este proveído, se dispone CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020. La sentencia respectiva se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JJEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAUIRA

QR code and digital signature information including a long alphanumeric string and a QR code.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00080-00
Demandante	: CONSORCIO CONSTRUCCIONES TOPAIPÍ
Demandado	: MUNICIPIO DE TOPAIPÍ
Medio de Control	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el auto proferido el 27 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda considerando que el asunto no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1° del CPACA, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, en consecuencia, se concederá el mismo, al verificar que fue presentado en término para el efecto, ordenando la remisión del expediente al Superior, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que se surta el citado recurso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efc1bba2bfd4cfb7fd929f60ac637d778583f5ae518d4d098eba8b40a23

Documento generado en 24/09/2020 03:59:57 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00140-00
Demandante	:	LUZ MYRIAM FUENTA GONZALEZ
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **LUZ MYRIAM FUENTA GONZALEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 31 de mayo de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por LUZ MYRIAM FUENTA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297b75d207d1647ec8416ed7e380782616547699d5f7bd16492c23b6453491d9

Documento generado en 24/09/2020 03:47:30 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00141-00
Demandante	:	MARTHA YANETH CASTIBLANCO LOPEZ
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **MARTHA YANETH CASTIBLANCO LOPEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 19 de marzo de 2019, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por MARTHA YANETH CASTIBLANCO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f57e0649b0e050afeccbc5f1a1c23ae8aacf73129a00b2901593a2cb817c49e

Documento generado en 24/09/2020 03:47:33 p.m.